



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DESPACHO COMISORIO

COMITENTE. JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RAD ORIGEN. 54 001 3153 006 2022 00116 00

RAD INTERNO. 540014003011-2024-00211-00

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio No. 003-2024, proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en el que actúa como demandante BANCOLOMBIA S.A., frente a JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA y SERVIRECAUDOS ARAUCA, al que se le asigno el radicado interno de la referencia.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-199317, de propiedad de JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA - C.C. 88.156.206, por lo que en atención a las facultades concedidas por el Despacho comitente, se subcomisionará al Sr. JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien en cuestión, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la presente comisión proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

SEGUNDO: COMISIONAR al Sr. **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**, en su calidad de **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-199317** de Cúcuta y de propiedad de **JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA - C.C. 88.156.206**, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, así como la de designar secuestre si llegare a ser necesario. Ofíciase.

Para lo anterior, se designa como secuestre a la SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES SAS, escogido(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00.
Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos e información del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente y las constancias que correspondan.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74b28810f558f7a936d26d33a5c6759c8c5399cc52d5b7b7273bc93387fde33**

Documento generado en 02/05/2024 06:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO VERBAL

RAD. 540014003005-2023-00099-00 (Juz. 5 Civil Municipal)

DTE: C. I. MINAS LA AURORA S.A.S.- NIT. 807.004.725-7

DDO: JESUS DAVID MOSQUERA UCHIMA, C. C. 1.082.215.733.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹, y en concordancia con lo precedente, es del caso convocar la comparecencia de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P.**, para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Ahora, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, se procederá a decretar las pruebas obrantes en el plenario, de lo cual se considera las documentales arribadas por el demandante en el escrito de demanda² y la subsanación³, y las documentales arribadas por el demandado en la contestación de la demanda⁴.

Finalmente, se decretarán los testimonios solicitados por las partes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la norma procesal civil.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Folio 028pdf del expediente digital.

² Folio 002pdf del expediente digital.

³ Folio 009pdf del expediente digital.

⁴ Folio 024pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en contienda judicial el día **24 de MAYO del 2024, a las 9:00AM** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado. ***Por Secretaria remítase el link para ingresar a la audiencia virtual.***

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.

Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

SEGUNDO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Documentales:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Testimonial:

Recíbase el testimonio a los señores YEIDER ANTONIO CARRILLO TARAZONA y JESUS GARCIA JAUREGUI, que se les recibirá el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Demandado(a):

Documentales:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Testimonial:

Recíbase el testimonio a los señores YEIDER ANTONIO CARRILLO TARAZONA, JESUS GARCIA JAUREGUI y CARLOS EDUARDO GARCIA ABRIL, que se les recibirá el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor GABRIEL ANDRES QUINTERO NIÑO, en su calidad de representante legal de la empresa demandante C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., por parte del demandado, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

De oficio:

Se decreta el interrogatorio de parte a las partes procesales, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la sociedad BOTELLO SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., quien interviene en este proceso a través de su profesional adscrito, el **Dr. CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA**, conforme al poder otorgado. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: botellosolucionesjuridicas@gmail.com **Procédase por secretaria.**

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva*, obrante en el folio que antecede (f 019), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ffc10fe8f7b93f40626fb872b1ec22edb1e22524ec11ebb5c561e2d18e41fe**

Documento generado en 02/05/2024 06:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL –
VERBAL SUMARIO**

RAD. 540014003011-2024-00092-00

DTE: CARLOS ARTURO OCHOA SAENZ – C.C. 1.090.447.971

DDO: ERNANDO GELVEZ CAMACHO – C.C. 88.191.529

CLAUDIA PATRICIA CONDE GALIANO – C.C. 60.320.787

TRANSPORTES SAN JUAN S.A. – NIT. 800.048.212-4

EQUIDAD SEGUROS S.A. – NIT. 860.028.415-5

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I.** La parte accionante en la parte de notificaciones suministra direcciones electrónicas para notificar a los demandados ERNANDO GELVEZ CAMACHO y CLAUDIA PATRICIA CONDE GALIANO, indicando la forma como obtuvo los correos electrónicos. Sin embargo, este omite aportar la evidencia correspondiente para demostrar que los correos suministrados son los utilizados por la persona a notificar, lo que no se encuentra conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- II.** El accionante omite realizar el respectivo juramento estimatorio, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd7b7ac1c5a5de1d48648e3a58b208e4e49528c270056d103aeb5eeec6b2ff3**

Documento generado en 02/05/2024 06:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO

RAD. 540014003011-2024-00150-00

DTE: “COLPENSIONES” – NIT. 900.336.004-7

DDO: CARMEN ALIRIO ROMERO – C.C. 13.250.705

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital remitido, se tiene primeramente que, primeramente, el proceso fue conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, quien mediante providencia del 5 de mayo de 2023¹, quien se declaró sin competencia territorial y lo remitió a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.

Continuando con lo anterior, al ser remitido a la ciudad de Bogotá, le correspondió por reparto el conocimiento del proceso, al Juzgado (55) Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, quien a su vez se declaró sin competencia en auto del 9 de septiembre de 2023², y ordenó remitirlo a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero Teusaquillo.

Por lo anterior, el proceso fue remitido al Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero, quien, mediante providencia del 26 de octubre 2023³, se declaró nuevamente sin competencia territorial, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta. Sin tener en cuenta que el proceso ya había sido conocido por un Juzgado de esta Municipalidad, el cual lo había rechazado por competencia territorial. Desconociendo con esto, el trámite del conflicto de competencia previsto en el artículo 139 del C. G. del Proceso, el cual dispone entre sus apartes lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

¹ Folio 009pdf del cuaderno 01DemandaAnexos del expediente digital.

² Folio 014pdf del cuaderno 01 DemandaAnexos del expediente digital.

³ Folio 004pd del 01CuadernoPrincipal



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En ese orden de ideas, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero debió plantear el conflicto negativo por falta de competencia territorial, remitiéndolo al superior funcional común a ambos, que este caso es la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que dirima el mismo.

Conforme a lo anterior, este Juzgado ordenará devolver el expediente al Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero, para que le dé el trámite que legalmente le corresponde.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda al **Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero**, dentro de su radicado No. 11001-41-89-033-2023-1109-00, por lo expuesto en la motivación. Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc75159ba2bc7df7f1966a511be70702cf84500b33444a7d572c2fa92de89eb**

Documento generado en 02/05/2024 06:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003011-2024-00165-00

**SOLICITANTE: DIANA CAROLINA DIAZ URIBE – C.C. 160.449.126,
actuando en nombre propio y en representación de su hijo
menor JUSTYN CARVAJAL DIAZ**

**CAUSANTE: JOSE EDGAR CARVAJAL GUERRERO (Q.E.P.D.) – C.C.
88.225.848**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I.** La parte solicitante omitió realizar el avalúo de los bienes relictos, para lo cual, debe aportar los respectivos certificados de avalúo catastral expedido por la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, así como el avalúo comercial del vehículo a adjudicar, de la forma prevista en el artículo 444 del C.GP., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 ibidem.
- II.** El poder otorgado para iniciar la demanda, carece de indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- III.** No se acredita que el vehículo identificado con placa IGT-440 sea de propiedad del aquí causante, en virtud de lo previsto por el artículo 489, numeral 5 del C.G.P.
- IV.** Por último, se tiene que, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-121452, el mismo no es de propiedad o de alguna cuota parte pertenencia al aquí causante, por lo que el mismo ha de excluirse del presente trámite liquidatorio, por no ajustarse a lo previsto por el artículo 489, numeral 5 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bc0d1d40c469fab751a8665c8ffeb941950ee2eae44ca454b14f28f4b6a14b**

Documento generado en 02/05/2024 06:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2024-00192-00

DTE: INMOBILIARIA LUNA PEREZ SOCIEDAD SAS – NIT. 890.504.917-1

DDO: JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO – C.C. 16.791.499

MARTA ELCY RAMIREZ CASTAÑO – C.C. 43.785.581

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que, la demanda reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **INMOBILIARIA LUNA PEREZ SOCIEDAD SAS**, frente a **JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO y MARTA ELCY RAMIREZ CASTAÑO**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física, o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar la demanda a los extremos pasivos. Advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8508f9269b5898460800b2130faddebfd4ecfa97673c86cc4f8df4fe4bc07eb**

Documento generado en 02/05/2024 06:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003011-2024-00225-00

SOLICITANTE: GUSTAVO LÓPEZ – C.C. 13.446.288

CAUSANTE: CENOBIA LÓPEZ (Q.E.P.D.) – C.C. 27.808.538

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. La parte solicitante omitió realizar el avalúo del bien relicto, para lo cual, debe aportar el respectivo certificado de avalúo catastral expedido por la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, de la forma prevista en el artículo 444 del C.GP., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 ibidem.
- II. Finalmente, observa el Despacho que, en el poder otorgado el solicitante, manifiesta que existen otros hijos de la causante, aportando sus respectivos nombres. Sin embargo, omite el accionante indicar la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, en conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 488 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8036d91dead6cd89a01bb1a399738ca0fed003e90de9c7d46f6e41a6426629bd**

Documento generado en 02/05/2024 06:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RAD: 540014003011-2024-00228-00

DTE: LUIS EDUARDO DIAZ OSORIO – C.C. 1.358.051

DDO: SODEVA LTDA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Seria del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, se tiene que el inmueble objeto de usucapión, se encuentra ubicado en la *calle 22 No. 1-50 Barrio Ospina Pérez de Cúcuta*, Barrio perteneciente a la comuna 7 de esta ciudad.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, de acuerdo al avalúo del inmueble a usucapir y las pretensiones de la demanda, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente de forma privativa el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, lo que impone rechazar la demanda. En ese orden de ideas, el presente asunto es de competencia del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – ATALAYA (REPARTO), por la ubicación del inmueble en la comuna 7 de esta ciudad, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del C. G. del P.

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., ordenándose su envío al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – ATALAYA (REPARTO)**. Ofíciase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Realícese las constancias secretariales del caso.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de365e35008e984411fb3c0c447e4b826859014c61175d332d9230d59e3e1d4f**

Documento generado en 02/05/2024 06:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD: 540014003011-2024-00297-00

DTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. –

NIT. 900.839.702-9

DDO: CRISTIAN ALEXANDER RUEDA NAVAS – C.C. 1.090.472.997

Se encuentra al Despacho la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º de la norma procesal civil, razón por la que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **CRISTIAN ALEXANDER RUEDA NAVAS** (C.C. 1.090.472.997 – Deudor(a) – Garante), a favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** (Acreedor Garantizado - NIT. 900.839.702-9), el cual se individualiza así:

- Placa No: **LZK601**
- Marca: TOYOTA
- Línea: COROLLA CROSS
- Modelo: 2024
- Color: BLANCO PERLA METALIZADO
- Clase de vehículo: CAMIONETA
- Numero de Motor: 2ZR2U18315
- Número de Chasis: 9BRKZAAG9R0656820

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Resolución DESAJCUC24-1 del 11/01/2024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta, esto es, dejando el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

PAQUEADERO 1: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860
Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho y a los correos electrónicos: notificacionjudicial@toyotacredito.com.co - inmobiliariaclegal@gmail.com - sastoquenotifica@gmail.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Camioneta) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial del Acreedor Garantizado, a la sociedad R & S ABOGADOS C LEGAL S.A.S., quien interviene en este proceso a través de su representante legal, la **Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9623fdda676524658d82b6fa33805094ce49d5fa236e357ce12d02821774c3d**

Documento generado en 02/05/2024 06:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 540014003011-2024-00380-00

DTE: RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0

DDO: OMAR ADOLFO AVELLANEDA GUERRERO – C.C. 1.090.416.557

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el retiro de la demanda.

En atención al escrito que antecede, visto al folio 006pdf del expediente digital, mediante el cual el apoderado(a) de la parte demandante manifiesta que solicita el RETIRO DE LA DEMANDA.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico, por lo que no es posible desglose alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ecc4f2dd212f49455925ef0b9cea789b4b25c274e9d793b9d76b1b13350929**

Documento generado en 02/05/2024 06:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>